

REGLAMENTO DE NEGOCIACION DE BIENES DE BANCOS EN LA AGD

Decreto Ejecutivo 468
Registro Oficial 105 de 16-sep.-2005
Ultima modificación: 26-abr.-2010
Estado: Reformado

NOTA GENERAL:

Por Decreto Ejecutivo No. 202, publicado en Registro Oficial 109 de 15 de Enero del 2010 , Asume el Ministerio de Finanzas, a partir del 1 de enero del 2010, las competencias, activos y derechos que, en virtud de la extinción de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), debe ejercer dicha Cartera de Estado.

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que al 13 de marzo del 2000, fecha de expedición de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, se encuentran sometidas a programas de reestructuración o procedimientos de saneamiento, instituciones del sistema financiero cuyos activos y pasivos por tanto, están bajo el control y administración de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD);

Que en la misma disposición legal citada se dice: "Los recursos que recupere la Agencia de Garantía de Depósitos por este procedimiento, los destinará prioritariamente a devolver mediante el pago en efectivo, (...) a las personas naturales y jurídicas que depositaron sus recursos de cualquier naturaleza (...)";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 322, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 54 de 10 de abril del 2000 , se expidió el "Reglamento para la negociación y subastas de los bienes, de las instituciones del sistema financiero sometidas al control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) o de su propiedad", reformado por Decreto Ejecutivo No. 2139, publicado en el Registro Oficial No. 471 de 11 de diciembre del 2001 ;

Que adicionalmente existen una gran cantidad de normas reglamentarias, resoluciones y acuerdos sobre los procedimientos, lo que dificulta la gestión que debe ser eficiente, ágil y oportuna;

Que es necesario normar e incluir disposiciones que permitan una mayor agilidad y transparencia en los mecanismos de negociación de activos inmobiliarios y mobiliarios de rápida depreciación de las instituciones financieras en saneamiento; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador y la disposición transitoria cuarta de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Decreta:

REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACION DE BIENES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO SOMETIDAS AL CONTROL DE LA AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS (AGD) O DE SU PROPIEDAD.

Art. 1.- COMPETENCIA.- Corresponde al Gerente General de la AGD ordenar la enajenación de

activos o pasivos, ya sean éstos muebles, inmuebles, derechos fiduciarios, cartera o cualesquier bien de propiedad de las IFIS bajo el control y la administración de la AGD, entidades subsidiarias de éstas; o, de propiedad de la AGD; para este efecto, el Director Nacional de Activos mensualmente informará sobre los bienes que pueden ser enajenados.

Art. 2.- MODALIDADES DE NEGOCIACION.- La negociación de bienes para cada caso, podrá realizarse conforme las siguientes modalidades que deberán ser autorizadas por la Gerencia General de la AGD: concurso de ofertas en sobre cerrado al público, pública subasta o subasta al martillo, subasta en bolsa, venta directa y venta directa a través de corredores.

La modalidad de negociación de los bienes situados en el extranjero podrá hacerse mediante concurso de ofertas en sobre cerrado o venta directa.

Art. 3.- COMITE DE SUBASTA.- Créase el Comité de Subasta el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. El Gerente General de la AGD o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director Nacional de Activos de la AGD.
3. El Director Nacional Jurídico.

Actuará como Secretario del Comité de Subasta el Secretario General de la AGD y, a falta de éste la persona que designe el mismo Comité de Subasta de la AGD del seno de esta entidad. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. El Gerente General de la AGD o su delegado tendrán voto dirimente.

En el caso de enajenación de activos igual o menores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00) no será necesaria la integración del Comité de Subasta, el encargado y responsable de dicha enajenación será el Director Nacional de Activos.

Art. 4.- PARTICIPANTES EN LAS NEGOCIACIONES.- Podrán presentarse como interesados en los procesos de negociación en cualquiera de las modalidades de enajenación las personas naturales y jurídicas por sí o en representación de otras y las personas jurídicas a través de su representante legal o apoderado debidamente acreditado.

No podrán intervenir por sí o por interpuesta persona quienes fueran miembros del Directorio de la AGD o funcionarios de dicha entidad y los empleados de la IFI en proceso de reestructuración o procedimiento de saneamiento cuyos activos se estuvieren negociando, así como sus cónyuges o convivientes en unión libre y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, considerándose como primero y segundo grado de afinidad inclusive los familiares por consanguinidad de los convivientes en unión libre. Tampoco podrán intervenir las personas naturales y jurídicas que tuvieren obligaciones vencidas para con la IFI cuyos activos se estuvieren negociando; las personas jurídicas cuyo capital pagado pertenezca en cincuenta por ciento o más a alguno de los inhabilitados anteriormente; los que hubieren sido ex administradores de la IFI hasta tres años antes de declararse en reestructuración o saneamiento; y los accionistas de la IFI si su participación en el capital fue mayor del uno por ciento, y en general, aquellos vinculados a las IFIS sometidas a reestructuración o saneamiento, de conformidad con la ley.

Los participantes en cualquiera de las modalidades de negociación deberán declarar que los recursos para el pago del precio del bien subastado no provienen de actividades ilícitas o relacionadas con el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Art. 5.- VALORACION.- La valoración de los bienes objeto de la negociación se sujetará al procedimiento establecido para el efecto por el Gerente General de la AGD. Esta valoración será actualizada cada año calendario, a no ser que por las condiciones del bien de que se trate, se requiera, con anterioridad, una actualización.

En el caso de bienes inmuebles, siempre que se trate de venta directa a entidades del sector público o instituciones financieras cuyo capital pertenece al Estado o a la AGD o exista discrepancia entre los deudores y peritos de la AGD, necesariamente, se solicitará el avalúo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros -DINAC.

DEL CONCURSO DE OFERTAS

Art. 6.- PROCEDENCIA.- El Gerente General de la AGD autorizará al Comité de Subastas llamar a concurso de ofertas, cuando de forma motivada lo considere pertinente, en base al informe que el Director Nacional de Activos le remitirá, emitiendo sus recomendaciones.

Art. 7.- CONVOCATORIA.- La convocatoria al público se hará en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, pudiendo también publicarse en cualquier periódico del cantón donde esté ubicado el bien, sin perjuicio de otros medios de difusión colectiva. El concurso se efectuará dentro de los 15 días calendario posteriores a la publicación del aviso. Los avisos contendrán:

1. La descripción del objeto(s) y el lugar donde podrán ser conocidos.
2. El precio base del concurso, que será el de la valoración practicada de conformidad con el artículo 5.
3. Lugar, día y hora para la presentación de ofertas.
4. Lugar, día y hora en la que se realizará la apertura de los sobres en presencia de los interesados.
5. La advertencia de que el concurso de ofertas se sujetará al presente reglamento.
6. Las siguientes indicaciones: contenido de cada oferta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9, que cada oferta deberá presentarse por escrito en sobre cerrado y lacrado, acompañada del 10% del valor de la misma en dinero en efectivo o cheque certificado a la orden de la AGD o de la IFI, según el caso.

En el caso de bienes situados en el exterior, la convocatoria se publicará en dos periódicos, uno de mayor circulación a nivel nacional y otro de mayor circulación en el país donde se encuentran situados los bienes, sin perjuicio de usar los demás medios de difusión colectiva que se consideren pertinentes. El concurso se efectuará dentro de los 20 días calendario, posteriores a la publicación del último aviso.

Art. 8.- BASE DEL CONCURSO DE OFERTAS.- En el primer llamamiento, el precio base del concurso de ofertas será el valor del avalúo del bien; en el segundo llamamiento, que se lo efectuará conforme a lo establecido para el primero, el precio base del concurso de ofertas será el 80% de la valoración.

Art. 9.- PRESENTACION DE OFERTAS.- Cada oferta contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos o la razón social del oferente, su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte, según fuera del caso.
2. La firma de quien la presenta.
3. El valor ofrecido.
4. La dirección domiciliaria en donde se le ha de comunicar lo relacionado con el concurso.
5. La indicación de que el oferente se obliga a pagar si fuera del caso, la multa establecida por quiebra del concurso, con la autorización expresa de que la AGD o la IFI, según corresponda, cobre la suma respectiva, deduciéndola del valor de la garantía acompañada a la oferta.

La oferta será presentada ante el Secretario del Comité de Subastas, quien sentará en el sobre de la oferta la fe de presentación con expresión de lugar, la fecha y hora en que lo hubiere recibido y su firma. En el caso de bienes situados en el exterior se presentarán las ofertas, si el participante es residente o domiciliado en el país donde está situado el bien, ante el delegado del Comité de Subastas nombrado para el efecto, quien enviará los sobres vía courier, a través de cualquier medio, a fin de que el Comité de Subastas evalúe o califique las ofertas presentadas; o, en Ecuador ante el Comité de Subastas utilizando cualquier medio idóneo.

Art. 10.- APERTURA DE LOS SOBRES.- Corresponde al Comité de Subastas efectuar la apertura de los sobres en el lugar, día y hora establecidos en las convocatorias, pudiendo estar presente los interesados. Se dejará constancia de lo actuado en un acta suscrita por el Presidente y el Secretario del comité.

Si no se hubieren presentado ofertas, se dejará constancia del particular en acta suscrita por el Presidente y el Secretario del comité.

Art. 11.- CALIFICACION Y ADJUDICACION.- El Comité de Subastas el día y hora señalados en la convocatoria para la apertura de sobres, previa la declaratoria de validez del concurso, evaluará y calificará las ofertas presentadas, estableciendo el orden de preferencia de las admitidas de acuerdo con el precio y condiciones ofrecidos, y adjudicará al mejor postor dentro de los cinco días hábiles subsiguientes.

Efectuada la adjudicación se requerirá al adjudicatario que consigne el saldo de la cantidad ofrecida de contado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. Para el caso de ofertas adjudicadas que prevean el pago total o parcial a plazos, el adjudicatario rendirá las garantías que se establezcan en la convocatoria. Una vez cumplidas estas obligaciones se entregará al adjudicatario los bienes adjudicados.

Si hubiere dos o más ofertas que se conceptuaron iguales y las mejores, el comité dispondrá que se notifique a los oferentes que las hubieren presentado, señalando día y hora para una subasta en la que se adjudicará el bien al mejor oferente.

Si se presentare una sola oferta, ésta podrá ser adjudicada siempre que cumpla los requisitos establecidos en este reglamento.

De todos estos actos se dejará constancia en el expediente respectivo.

Art. 12.- QUIEBRA DEL CONCURSO DE OFERTAS.- Si el adjudicatario, una vez notificado, no pagare el precio ofrecido dentro del plazo y condiciones determinados en este reglamento, el Comité de Subastas, declarará la quiebra del concurso y adjudicará los bienes al postor siguiente en el orden de preferencia.

El postor que hubiere provocado la quiebra pagará por concepto de multa el 10% del contenido de la oferta, valor que será retenido sin más trámite de la consignación que realizó con la presentación de la oferta, conforme lo determina el artículo 9.

Art. 13.- DEVOLUCION DE LOS VALORES CONSIGNADOS.- Los valores consignados por los oferentes que no resultaren adjudicados, les serán devueltos inmediatamente después de que el adjudicatario hubiere pagado la totalidad del precio pactado al contado, o después de haber rendido las garantías suficientes en pago a plazo.

Art. 14.- CONCURSO DESIERTO.- El Comité de Subastas, tiene el derecho de declarar desierto el concurso si no se presentare oferta alguna, o de haberlas, ninguna cumpliere con los requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 15.- ACTAS Y COPIAS.- El Secretario de Comité de Subastas levantará el acta de la diligencia haciendo constar lugar, día y hora de la iniciación del acto; adjudicación; descripción suficiente del bien o bienes; y, el valor por el que se hace la adjudicación; esta acta que será firmada por los miembros del Comité de Subastas y el adjudicatario se archivará en la Secretaría General de la AGD y el Secretario otorgará las copias que soliciten los interesados.

A cada adjudicatario se le entregará una copia certificada de la parte pertinente del acta, en lo que se incluye la adjudicación que corresponde, la cual será suficiente título de propiedad del objeto

adjudicado.

Para el caso de adjudicación de bienes inmuebles, las copias del acta de adjudicación serán debidamente protocolizadas por un Notario Público e inscritas en el Registro de la Propiedad del cantón respectivo.

PUBLICA SUBASTA O SUBASTA AL MARTILLO

Art. 16.- PROCEDENCIA.- La pública subasta o subasta al martillo de bienes muebles o inmuebles, individualizados separadamente o por grupos, podrá también efectuarse bajo esta modalidad cuando así lo decida el Gerente General de la AGD, en base al informe que remitirá el Director Nacional de Activos, con sus respectivas recomendaciones. Toda venta al martillo será al contado y no se aceptarán posturas a plazos.

Art. 17.- CONVOCATORIA.- La convocatoria al público se hará en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, pudiendo también publicarse en cualquier periódico del cantón donde esté ubicado el bien(es), sin perjuicio de otros medios de difusión colectiva. La subasta se efectuará dentro de los 15 días calendario posteriores a la publicación del aviso. Los avisos contendrán:

1. La descripción del objeto(s) y el lugar donde podrán ser conocido(s).
2. El valor base de la subasta, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 8.
3. Lugar, día y hora de la subasta.
4. La advertencia de que la pública subasta o subasta al martillo se sujetará al presente reglamento.
5. Las siguientes indicaciones: que cada participante en la subasta deberá registrar sus nombres y apellidos y consignar ante el funcionario recaudador designado por el Comité de Subastas, en efectivo o cheque certificado a la orden de la AGD o de la IFI, propietaria del bien, según el caso, el 10% de la valoración de los bienes que desee adquirir, hasta las 18h00 horas del día anterior fijado para la subasta al martillo.

Art. 18.- PROCEDIMIENTO.- A la pública subasta o subasta al martillo concurrirán los miembros del Comité de Subastas; el martillador será designado por el comité, para lo cual podrá contarse con empresas públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Cuando los bienes a ser subastados al martillo estén constituidos por unidades o por lotes de bienes, el interesado podrá participar en la subasta de esas unidades o de cualquier lote de bienes, siempre que el valor que haya consignado cubra por lo menos el porcentaje a que se refiere el numeral 9 del artículo 17 y no forme parte del precio de otro bien ya adjudicado al consignante.

Las posturas se harán verbalmente y cada una de ellas será pregonada por el martillador con toda claridad y en alta voz de manera que pueda ser oído por todos los concurrentes, explicando los detalles del bien que se subasta. Al no haber más postores, pregonará la última postura por 3 veces, martillará el bien y dará por terminada la subasta. La postura adjudicada y la segunda mejor postura serán debidamente anotadas por el funcionario asignado haciendo constar los nombres y apellidos de los postores, el precio ofrecido por cada uno y el bien adjudicado; tratándose de personas jurídicas se anotará su razón social y el nombre y apellido del representante legal.

Terminada la subasta, la venta quedará perfeccionada aún cuando no se haya extendido ni firmado el acta respectiva. Si en el acto de la adjudicación el postor adjudicado no paga el precio, se declarará la quiebra de la subasta y se adjudicará la venta al segundo postor, siendo el primero responsable por la quiebra. Pagado el precio se entregará al adjudicatario los bienes subastados.

El acta de la subasta al martillo será firmada por el martillador y 2 miembros del Comité de Subastas que hubieran concurrido a dicho acto y se archivará y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 19.- ARTICULOS APLICABLES.- Al mecanismo de pública subasta o subasta al martillo, le

serán aplicables en lo pertinente los artículos 12, 13, 14 y 15.

SUBASTA EN BOLSA

Art. 20.- Esta modalidad será autorizada por el Gerente General de la AGD, en base al informe que para el efecto remitirá el Director Nacional de Activos, con sus respectivas recomendaciones. Si la subasta se realiza en bolsa se sujetará a las normas que rigen la misma. Los valores a subastarse deberán estar previamente inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en bolsa.

En el caso de subasta serializada e interconectada para las inversiones y compraventa de activos deberán sujetarse al Reglamento de Subasta Serializada e Interconectada para las inversiones y compra-venta de activos financieros que realicen las entidades del sector público.

Para la negociación de los títulos valores emitidos por instituciones del exterior, se preferirá su negociación a través de este mecanismo en las respectivas bolsas del país de procedencia o del lugar en que se encuentren registrados dichos papeles.

VENTA DIRECTA

Art. 21.- PROCEDENCIA.- Procede la enajenación directa de los bienes y activos, en los siguientes casos:

1. Cuando los adquirentes sean entidades del sector público o instituciones financieras cuyo capital pertenece al Estado o a la AGD.
2. Cuando un concurso público de ofertas o una subasta hubiere sido declarada desierta luego de haberse convocado por dos veces; en este caso, y tratándose de bienes inmuebles, previo informes de las áreas correspondientes, estará la Gerencia General facultada para autorizar una rebaja de hasta el 20% del valor del bien.
3. Cuando se trate de bienes fungibles y perecibles, que, actual o potencialmente, se consumen, deterioran y/o deprecian gravemente con el uso y/o transcurso del tiempo; materiales y demás enseres de oficina en general de fácil depreciación y cuyo avalúo comercial individual no excediere de los USD 10,000.00.
4. Cuando se trate de obras de arte cuyo valor no exceda de los USD 10,000.00.
5. Cuando el Gerente General de la AGD, así lo autorice, mediante resolución motivada, en base a los informes que para el efecto remitirá el Director Nacional de Activos, con sus respectivas recomendaciones. La resolución motivada del Gerente General de la AGD será remitida por éste al Directorio de la entidad en el mismo día de expedida, para conocimiento del organismo.

Art. 22.- PROCEDIMIENTO.- Para proceder a la enajenación directa de en los casos contemplados en el artículo 21 numerales 1, 2 y 5 se seguirá el procedimiento que se detalla a continuación:

El interesado, plenamente identificado, y no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 3, se dirigirá por escrito al Gerente General de la AGD, individualizando el bien y el precio ofrecido. En el caso de peticiones o propuestas remitidas a los administradores temporales de las instituciones financieras en saneamiento, éstas serán remitidas a la Gerencia General de la AGD.

Recibida la propuesta para adquirir un bien, la Dirección Nacional de Activos, mediante informe pondrá a consideración de la Gerencia General, y recomendará con motivación suficiente, aquellas que fueren más convenientes para los intereses institucionales.

El Gerente General de la AGD, mediante resolución motivada autorizará la enajenación directa de los bienes y en el mismo acto decidirá a quien darlos en enajenación directa, especificando el bien o bienes cuya enajenación autoriza y la forma y plazo de pago aprobada.

Expedida la resolución de autorización y una vez efectuado el pago total del bien o el anticipo convenido y la constitución de garantías de ser el caso, se suscribirá el contrato de compra-venta

correspondiente.

En los casos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 21 el procedimiento será el siguiente:

El Director Nacional de Activos, mediante informe y con recomendación de la Subdirección de Activos de la Sierra o Costa según su competencia, autorizará la venta de estos bienes, estableciendo las modalidades y condiciones de pago, pero en todos los casos serán rechazadas las ofertas inferiores al 100% del valor del avalúo.

Para dichas ventas podrán organizarse los sitios de exposición necesarios dirigidos al público en general; adicionalmente se publicará en la página web de la institución y en contratenet.

Solamente en el caso que el comprador de dichos bienes sea titular primario u original del depósito, el precio de estos bienes podrá ser pagado en su totalidad con certificados de depósitos reprogramados, garantizados o certificados de pasivos garantizados que serán tomados a su valor nominal.

En el caso del numeral 3, artículo 21, si los bienes son, debido a su estado, de difícil realización o inservibles, el Administrador Temporal, con autorización del Gerente General de la AGD, luego del informe de los departamentos respectivos, procederá a vender por lotes a entidades sin fines de lucro, educativas o fundaciones este tipo de bienes; tomando en consideración los siguientes criterios:

Si el valor del avalúo es mayor al valor en libros, se utilizará el valor del avalúo y valoración, como precio de venta.

Si el valor en libros es mayor al valor del avalúo, se solicitará un avalúo actualizado y éste determinará el precio de venta.

ENAJENACION DIRECTA A TRAVES DE CORREDORES

Art. 23.- PROCEDIMIENTO.- El Gerente General mediante resolución motivada, podrá también autorizar la venta directa, sobre bienes inmuebles a favor de personas naturales y jurídicas de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El Gerente General de la AGD o su delegado solicitará a la Asociación de Corredores Profesionales legalmente constituida en la provincia o de la región donde se encuentra ubicado el bien inmueble, el listado de los corredores profesionales certificados y legalmente autorizados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Corredores de Bienes Raíces y su respectivo reglamento, a fin de que los corredores que deseen, suscriban con la Agencia de Garantía de Depósitos, los correspondientes contratos en los que constará el listado de los bienes inmuebles objeto de corretaje y la comisión del corredor que correrá a cargo de la AGD. En caso de no existir dicha asociación en la provincia donde se encuentre ubicado el bien se escogerá la asociación de cualquiera de las provincias más próximas.

El Comité de Subastas conocerá y calificará la o las propuestas de los oferentes presentados por los corredores profesionales y las condiciones de negociación, de lo cual emitirá su informe con las recomendaciones respectivas.

El precio base para la venta directa de estos inmuebles será el avalúo realizado de conformidad con el artículo 5. Si luego de seis meses de haberse colocado uno de estos activos para la venta no se lograra su enajenación, se revisará su precio en base a los estudios de mercado, a fin de determinar la necesidad de un nuevo avalúo.

El Gerente General, mediante resolución motivada, autorizará la enajenación directa de los activos, previa recomendación fundamentada del Comité de Subastas de la oferta más conveniente para los

intereses de las IFIs y AGD.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24.- FORMAS DE PAGO Y GARANTIAS.- En todo tipo de venta, la Gerencia General previo informe de la Dirección Nacional de Activos, analizará cada caso específico y decidirá sobre la forma de pago. En todo caso, no podrá autorizar el pago en dinero en efectivo en un porcentaje menor al 10% del valor del bien, pudiendo recibir CPGs hasta un porcentaje máximo del 90% del valor del bien.

En el caso de que la forma de pago sea a plazos, al momento de la compra el adjudicatario deberá cancelar al menos el 30% del valor del bien adjudicado y el 70% restante, deberá ser cancelado máximo en 3 años. Salvo en casos especiales, en los cuales el Gerente General autorizará otras formas de pago, mediante resolución motivada.

Los intereses que devenguen el saldo insoluto por el pago del inmueble objeto de la enajenación, serán calculados desde la fecha de entrega del bien hasta la cancelación total del valor pactado, dichos intereses serán mensuales y calculados en base a la tasa activa referencial vigente del Banco Central del Ecuador, tasa que será reajustada cada 30 días.

Y en seguridad del pago del precio ofrecido, tratándose de bienes inmuebles y los considerados como tales, quedarán hipotecados a favor de la AGD, hasta la cancelación total de la deuda; y si se tratara de bienes muebles la venta se la realizará con reserva de dominio, la misma que será levantada con la cancelación total del precio pactado.

Art. 25.- MECANISMO PARA DAR DE BAJA A LOS BIENES.- La Dirección Nacional de Activos, presentará un informe detallado al Administrador Temporal de las IFIs, sobre los bienes muebles que son inservibles y que no han podido ser vendidos, el Administrador Temporal dispondrá la correspondiente inspección de los mismos, contando con un delegado de la Dirección Nacional Financiera y Administrativa, de la Dirección Nacional de Activos y de Auditoría Interna en calidad de observador, quienes levantarán un acta de lo actuado.

El Administrador Temporal, sobre la base del informe y los documentos de soporte, someterá a conocimiento y aprobación de la Gerencia General, para proceder a dar de baja los bienes inservibles y que causan perjuicio económico a la entidad.

El Gerente General emitirá la orden por escrito, en la que se hará constar un detalle de los bienes que serán destruidos, el lugar y la fecha en que debe cumplirse la diligencia que será ejecutada por la Dirección Nacional de Activos o su delegado y observada por un delegado de Auditoría Interna.

Art. 26.- RESPONSABILIDAD.- Si por efectos de la venta de un activo, respecto del cual haya diferencia entre su valor en libros y su avalúo, se produjere una pérdida para las IFIs o AGD, conforme las normas orgánico funcionales internas, se ejercerán las acciones legales a que hubiere lugar a fin de determinar responsabilidades por la referida pérdida.

Art. 27.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.- La Gerencia General de la AGD, mediante resolución, emitirá las normas e instrucciones complementarias para la aplicación de este reglamento.

Para el caso de los procesos de ventas que se hagan de los bienes fideicomitidos por la ex AGD dentro del marco del Fideicomiso "CFN/AGD NO MAS IMPUNIDAD", en todos los pasajes de este reglamento en donde se establecen competencias y atribuciones al Gerente General de la AGD, esas competencias y atribuciones corresponderán al Presidente de la Junta del Fideicomiso AGD NO MAS IMPUNIDAD, acorde a la normativa, estructura, modalidades y procedimientos propios de dicho fideicomiso. Igualmente, en todos los pasajes en donde se refiere al Director Nacional de Activos y al Director Nacional Jurídico de la AGD, las competencias y responsabilidades respectivas las ejercerán los Asesores Administrativo y Jurídico de la Secretaría Técnica de la Junta del

Fideicomiso AGD NO MAS IMPUNIDAD.

Nota: Inciso segundo agregado por Decreto Ejecutivo No. 310, publicado en Registro Oficial 179 de 26 de Abril del 2010 .

Art. 28.- DISPOSICIONES DEROGADAS.- La presente resolución deroga en forma expresa los decretos ejecutivos No. 322 y 2139 además de todas aquellas disposiciones que se opongan a su contenido.

Art. 29.- VIGENCIA.- Este decreto entrará en vigencia una vez publicado en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Agencia de Garantía de Depósitos.